



REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULARES DE TRANSPORTE DE PERSONAS VIAJERAS POR CARRETERA EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES GUIPUZCOANAS INTEGRADAS EN LA AUTORIDAD TERRITORIAL DEL TRANSPORTE DE GIPUZKOA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. El Protocolo general de colaboración para la implantación del Sistema de Integración Tarifaria en el transporte público colectivo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, suscrito con fecha 20 de febrero de 2012 por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Diputación Foral de Gipuzkoa, los Ayuntamientos de Donostia/San Sebastián, Irun y Errenteria, Eusko Trenbideak – Ferrocarriles Vascos, SA, la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora y la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa, estableció el marco general de colaboración para el impulso de la implantación del Sistema de Integración Tarifaria en Gipuzkoa.

Con fecha de 4 de marzo de 2013 se implantó el Sistema de Integración Tarifaria en el territorio guipuzcoano, partiendo del modelo y de la base tecnológica del billete único desarrollado con éxito por la Diputación Foral de Gipuzkoa bajo la marca LURRALDEBUS.

La Integración Tarifaria pivota sobre la tarjeta MUGI que permite viajar a su titular en cualquier operador adscrito al sistema, conforme a una zonificación común, unas tarifas integradas, unos colectivos especiales integrados y unas políticas de transbordos bonificados.

Actualmente están adheridos al Sistema de Integración Tarifaria los operadores concesionarios de la Diputación Foral de Gipuzkoa, agrupados bajo la marca LURRALDEBUS y los autobuses urbanos de Donostia/San Sebastián, Irun, Errenteria, Eibar, Arrasate-Mondragón, Zarautz y Hernani, Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos, SA, además del operador ferroviario RENFE y el autobús urbano de Oiartzun, en los que la tarjeta del sistema de integración tarifaria puede ser utilizada por las personas usuarias como medio de pago para acceder al servicio de transporte.

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la integración tarifaria son la contribución a posicionar el transporte público colectivo guipuzcoano como un sistema más atractivo para las personas usuarias, el establecimiento de un sistema de tarifas de fácil comprensión y basado en principios aceptados por los usuarios, y la percepción del sistema de transporte público colectivo como una red integrada,

todo ello destinado primordialmente al fomento de una movilidad más sostenible y menos dependiente del vehículo privado.

- II. Del nuevo escenario del transporte público derivado de la integración tarifaria, se constata que resulta necesaria la aprobación y adaptación o modificación de las normas por las cuales se rige el servicio, de forma que los guipuzcoanos y guipuzcoanas sean titulares de derechos y obligaciones idénticos, independientemente de quien sea titular de la competencia en transporte o quien preste el servicio. Igualmente, los diversos operadores de transportes prestarán el servicio bajo la cobertura de un único marco normativo. Este marco normativo común establece las obligaciones de las empresas operadoras de transportes, resolviendo las lagunas existentes hasta la fecha por la ausencia de reglamentación o previsión de algunos supuestos de hecho, y proporcionándoles la necesaria seguridad jurídica en la prestación del servicio.

El presente Reglamento encuentra su fundamento en los convenios de colaboración para la implantación del Sistema de Integración Tarifaria en el transporte público colectivo del Territorio Histórico de Gipuzkoa suscritos por las entidades consorciadas a la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa, los cuales establecen expresamente que estas se comprometen a iniciar las actuaciones que resulten pertinentes para armonizar la normativa que rige en el servicio de transporte público de viajeros del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El presente Reglamento tiene por objeto regular de forma unitaria y homogénea la prestación del servicio público de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general titularidad de las Administraciones Públicas guipuzcoanas integradas en la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa.

El Reglamento será de aplicación a las personas que utilicen y a los operadores que presten el servicio de transporte público.

- III. El transporte público debe orientar su actuación al servicio de la ciudadanía logrando ofrecer un servicio regular, frecuente, puntual, rápido, transbordable, cómodo y seguro y en el que la información se ofrezca en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, y sea lo más adecuada a las circunstancias concretas del servicio.

De la evolución de la sociedad guipuzcoana han surgido nuevas demandas en el servicio de transporte público: las relacionadas con los problemas de accesibilidad universal y movilidad reducida, la necesidad de organizar el acceso de coches y sillas de niños, la posibilidad de permitir el acceso de bicicletas o animales de compañía, los servicios a la demanda para satisfacer la baja densidad de población o reducido nivel de demanda, solo por enumerar algunas de ellas. Demandas a las que se pretende dar respuesta en el articulado del presente Reglamento, en una clara apuesta de las Administraciones titulares del servicio por el impulso de un

servicio universal que posibilite que todas las personas puedan acceder al transporte público, ejerciendo su derecho a la movilidad sin tener que optar por el vehículo privado.

La movilidad es un derecho fundamental para toda la ciudadanía y una configuración del servicio accesible a cualquier persona en un entorno amigable, seguro y confortable para todos incide en la calidad de vida de toda la sociedad. El diseño universal beneficia a todas las personas de todas las edades y todas las capacidades.

Este Reglamento aspira a garantizar un servicio de transporte accesible a cualquier persona, tenga o no problemas de movilidad, comunicación sensorial, percepción o diversidad cognitiva o mental.

La garantía de la movilidad accesible mediante el transporte público se basa en la consecución y cumplimiento de las condiciones y especificaciones en Accesibilidad Universal que se establezcan para cada uno de los espacios y momentos de la cadena de la movilidad de las personas viajeras, configurada por las infraestructuras o instalaciones fijas (tales como paradas o marquesinas), los vehículos, el vínculo entre ambos, los sistemas de información, señalización y orientación y por último, la prestación del servicio propiamente dicho.

- IV. El Reglamento se estructura en un Título Preliminar y cinco Títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
- V. El Reglamento ha querido recoger expresamente un título específico sobre la accesibilidad universal, el Título I, diferenciando los conceptos de accesibilidad universal y movilidad reducida.

En este sentido, el Reglamento establece que las Administraciones titulares del servicio público de transporte deben utilizar todas las herramientas a su alcance para garantizar la accesibilidad y la movilidad de las personas, garantizando así el uso y disfrute del servicio de transporte de forma autónoma por todas las personas y en particular por aquellas con movilidad reducida, dificultades de comunicación o cualquier otra limitación psíquica o sensorial de carácter temporal o permanente. La accesibilidad se configura como elemento clave e indispensable para la plena efectividad de los derechos de las personas con discapacidad.

La sociedad actual, con una esperanza de vida en constante progresión presenta a un gran número de personas que por accidente o enfermedad han visto disminuida su capacidad de movimiento y comunicación y a un importante número de personas que circunstancialmente ven limitada su movilidad. Es la propia sociedad la que demanda la mejora de las condiciones de accesibilidad en el transporte pues de ello



redundará una mayor calidad de vida de dichas personas y de la sociedad en general.

El artículo 8 refiere una lista en la que se recogen los grupos de personas que son consideradas personas con movilidad reducida y que responde a las circunstancias personales, permanentes o temporales, de las personas usuarias a lo largo de su vida. El artículo va más allá de la definición legal de discapacidad y abre el abanico a todas aquellas personas que por sus circunstancias personales no pueden viajar de pie sin riesgo para sí mismas o para terceros, estableciendo un claro régimen de preferencia en espacios y asientos reservados. Se recoge, así mismo, el régimen de preferencia de acceso a los vehículos, tipificando como infracción tanto de personas usuarias como del personal de conducción el no permitir ocupar dichas plazas reservadas a las personas con movilidad reducida.

En la misma línea, se establece un régimen de reserva previa en los trayectos de largo recorrido para las personas que precisen desplazarse en silla de ruedas, garantizándose por parte de la Administración titular del servicio un transporte alternativo para los supuestos en que habiéndose realizado dicha reserva previa, la empresa operadora no pueda satisfacer la demanda de plaza o espacio reservado.

Las Administraciones titulares del servicio, conscientes del gasto adicional que afrontan las personas con movilidad reducida obligadas en muchas ocasiones a viajar acompañadas, establecen un régimen tarifario específico para las personas acompañantes de las personas invidentes y de aquellas personas que se desplazan en sillas de ruedas, que podrán viajar de forma gratuita. Mediante esta medida de acción positiva se pretende compensar las desventajas económicas de las personas con falta de autonomía para acceder solas al transporte público.

El Reglamento establece que las Administraciones titulares del servicio promoverán que la información dirigida a las personas usuarias por las empresas operadoras de transportes se preste en formatos adecuados que resulten accesibles y de fácil comprensión para todas las personas, de acuerdo con los planteamientos de accesibilidad cognitiva. Así mismo, promoverán que en los servicios de atención y en las páginas web se presten ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, tales como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación a todas las personas, todo ello en términos de progresividad atendiendo a la complejidad de la materia.

Finalmente, se incluye la previsión de que las Administraciones titulares del servicio impulsarán la distribución entre las personas que los soliciten, de los mandos a distancia necesarios para activar los dispositivos acústicos de los autobuses, y paradas, en su caso.



El Título II, dedicado a los derechos y obligaciones de las personas viajeras en la utilización del servicio de transporte, pretende atender a los diversos intereses de las personas usuarias y satisfacer así, las necesidades derivadas de la vida personal y profesional.

De acuerdo con la realidad sociolingüística de Gipuzkoa, se configuran una serie de derechos lingüísticos de las personas usuarias respecto de la utilización de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de País Vasco que deben ser garantizados tanto por las Administraciones titulares del servicio, como por las empresas operadoras de transportes.

El Reglamento pretende atender las necesidades de las familias con niños y niñas pequeños que tienen serias dificultades para conciliar la vida familiar y profesional. Se posibilita, así, que una persona adulta pueda viajar acompañada de 4 menores de 5 años y que los niños y niñas a partir de esa edad, puedan viajar solos, si sus progenitores o tutores les autorizan a ello. Todo ello, sin perjuicio de que el personal de conducción pueda utilizar los mecanismos habilitados a tal efecto, si se detectase cualquier situación anómala o de desatención al menor. Con estas medidas se pretende facilitar la conciliación familiar y profesional y reflejar una práctica generalizada en los municipios pequeños, donde el transporte urbano viene siendo el medio habitual de traslado a los centros educativos.

Con el propósito de promover el transporte sostenible y la intermodalidad, se permite el acceso de personas portando bicicletas en aquellos vehículos que por sus características así lo posibiliten y atendiendo a las circunstancias específicas del servicio, en líneas y paradas que coinciden con las zonas altas del territorio. Todo ello, sin perjuicio de que previo anuncio a la ciudadanía, la Administración titular del servicio pueda limitar dicho acceso por motivo de fechas o eventos específicos.

En este mismo sentido, las bicicletas plegadas serán consideradas bultos de mano o equipaje, a todos los efectos.

En la misma línea de respetar la diversidad de las potenciales personas usuarias, y en consonancia con las últimas tendencias en el resto de países europeos así como en otras ciudades del Estado español, se permite el acceso de personas portando animales de compañía. Conscientes de que el número de mascotas, especialmente de perros, aumenta progresivamente y en paralelo al incremento de la edad de la población, las Administraciones titulares del servicio de transporte han apostado por permitir el acceso de perros y gatos, y en algún caso específico, de algún otro animal de pequeño tamaño.

Con todo, se establece una serie de condiciones en el transporte de animales de compañía al objeto de que el resto de personas usuarias vean respetadas sus condiciones de confort y comodidad y las personas responsables de los animales respondan de los daños o incidentes que estos pudieran originar.



Conscientes de que los intereses contrapuestos de las personas usuarias pueden dificultar o llegar a generar incidencias en la normal prestación del servicio, el Reglamento pretende realzar la figura del personal de conducción, cuyo criterio será el que prevalezca en caso de discrepancia entre personas usuarias o entre estas y el personal de las empresas operadoras de transportes.

El Título III recoge las obligaciones de las empresas operadoras de transportes. Con el propósito de incidir nuevamente en garantizar la accesibilidad a todas las personas, el Reglamento impone la obligación de facilitar toda información sobre la prestación del servicio de forma accesible, si bien prevé dicha obligación en términos de progresividad, atendiendo a la complejidad técnica de la materia.

El Título IV, relativo al título de transporte, en respuesta al nuevo escenario que se deriva de la integración tarifaria implantada en Gipuzkoa con fecha de 4 de marzo de 2013, incluye en la lista de títulos válidos las tarjetas del sistema de integración tarifaria y prevé la creación de un recargo extraordinario de carácter tarifario. Se establece un régimen de penalizaciones por uso incorrecto de títulos personalizados y se hace una remisión expresa a las Condiciones Generales de contratación y utilización del Sistema de Integración Tarifaria en el Territorio Histórico de Gipuzkoa aprobadas por la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa y publicadas en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 4 abril de 2014.

El Título V prevé el Régimen Sancionador por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento.

Finalmente, el Reglamento opta por la creación de una comisión de seguimiento en el seno de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa conformada por representantes de las administraciones consorciadas, de las empresas operadoras de transportes y de los colectivos que trabajan en defensa de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación psíquica o sensorial. Dicha comisión de carácter consultivo velará por el cumplimiento y desarrollo del presente Reglamento y propondrá, en su caso, las modificaciones que precise el texto para responder de forma satisfactoria a las demandas de la sociedad guipuzcoana.

En el proceso de elaboración del presente reglamento han participado los colectivos directamente afectados.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular de forma unitaria y homogénea la prestación del servicio público de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general titularidad de las Administraciones Públicas guipuzcoanas integradas en la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa.



El presente Reglamento será de aplicación a las personas que utilicen y a las empresas operadoras que presten dicho servicio de transporte público.

Artículo 2. Carácter público del servicio

El servicio de transporte de personas viajeras es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para las personas usuarias señale el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Transporte de Viajeros por Carretera que resulte de aplicación.

La Administración titular del servicio de transporte utilizará todas las herramientas a su alcance para garantizar la progresiva accesibilidad y la movilidad de todas las personas.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Persona viajera: toda persona usuaria del servicio público de transporte regulado en el presente Reglamento. Una persona se encuadra en esta definición desde el momento en el que adquiera el billete por anticipado o se encuentre en una parada de las instituidas por la Administración Pública titular del servicio demandando la utilización del servicio, hasta que embarca en el vehículo que presta el servicio, durante el traslado y hasta que desembarca de dicho vehículo en otra parada igualmente instituida por la referida Administración.

Menor: persona viajera con edad inferior a cinco años.

Servicio público de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general: son transportes públicos regulares, permanentes o temporales, de uso general, los que, previo su establecimiento por una Administración Pública competente, van dirigidos a satisfacer una demanda general a través de vehículos que circulan por carreteras. Estos servicios estarán, o no, configurados como servicios de transporte a la demanda.

Servicio de largo recorrido: línea de servicio público cubierta con autocares de clase III, acondicionados para llevar únicamente viajeros sentados y que en ningún caso transportan personas de pie. Estos vehículos tendrán bodega para el transporte de los bultos y equipaje, coches y sillas de niños, bicicletas y animales de compañía.

Vehículo: medio de transporte homologado para el transporte colectivo de personas por carretera. A saber: autocar o autobús, mini-bus o micro-bus y taxi-bus.

Parada: espacio en la vía pública acondicionado por la Administración Pública competente para que se detengan los vehículos destinados al transporte público en



el que esperan las personas viajeras y en el que se produce el embarque y desembarque de estas en aquellos.

La parada comprende todos los elementos necesarios para, atendiendo a sus características particulares dotadas por la Administración Pública competente, cumplir su función: marquesina, elementos de información, asientos, etc.

Bicicleta: ciclo de dos ruedas, propulsado exclusivamente o principalmente por la energía muscular de la persona que está sobre él, por medio de pedales.

Accesibilidad Universal: Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Los sistemas de transporte colectivo han de seguir la pautas de diseño de la Accesibilidad Universal a fin de poder ofrecer un servicio apropiado a cualquier persona usuaria potencial, tomando en consideración la diversidad humana y los requerimientos correspondientes que se plasman en un conjunto de especificaciones técnicas de diseño accesible en cada uno de los modos de transporte y en sus mutuas interacciones.

Personas con movilidad reducida: aquellas personas que se desplazan en sillas de ruedas y en general, las personas que, por sus circunstancias personales, no pueden viajar de pie sin riesgo para sí mismas o para terceros.

Plataforma : zona del autobús más diáfana que el resto y a la que se accede de forma directa desde el exterior, dotada de elementos de sujeción y/o de asientos especiales destinados al transporte de personas que se desplazan en sillas de ruedas o demás personas con movilidad reducida, coches y sillas de niños, bicicletas y ciertos bultos.

Artículo 4. Competencia, organización y explotación del servicio

La Administración Pública competente en cada servicio público de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general es la que lo establece, siendo titular del mismo, de conformidad con la normativa vigente en materia de Transporte de Viajeros por Carretera que resulte de aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi y, por extensión, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Dicha Administración Pública organizará y planificará el servicio de transporte público regular de uso general, tanto en lo que se refiere a las líneas, itinerarios, paradas y horarios, y a cuantos aspectos se relacionen con dicho transporte de su

competencia, como específicamente, a lo referente a sistemas y elementos que garanticen la accesibilidad universal de todas las personas, tales como sistemas de inclinación o arrodillamiento, rampas, plataformas elevadoras y timbres adaptados.

Dicha Administración Pública también definirá la modalidad de gestión del servicio y seleccionará, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, a la entidad operadora que vaya a explotar y prestar efectivamente el servicio público de transporte a las personas viajeras.

TITULO I. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 5. Marco jurídico regulador

La empresa operadora de transportes estará obligada al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad universal en los transportes públicos recogida en la legislación vigente que sea de aplicación y, en todo caso, en el correspondiente título concesional o documento en virtud del cual le haya sido confiada la explotación del servicio.

Artículo 6. Elementos de acceso que promueven la accesibilidad

1. Los vehículos estarán dotados de sistemas de accesibilidad que deberán estar siempre disponibles y activables mediante los mecanismos establecidos al efecto, tales como mandos a distancia.
2. Los vehículos, en función de sus características, deberán contar con los siguientes sistemas de acceso:
 - Sistemas de inclinación (arrodillamiento) para los autobuses de piso bajo, que deberán ser utilizados siempre, salvo que las condiciones orográficas no lo permitan, para facilitar el embarque y desembarque de personas viajeras con movilidad reducida.
 - Rampas para los autobuses de piso bajo, que pueden ser utilizadas, además de por las personas que se desplazan en sillas de ruedas, por personas viajeras que precisen de material orto protésico para su movilidad (tales como andadores, muletas, etc,...)
 - Plataformas elevadoras para los autobuses de piso alto, que se utilizarán para el acceso de personas viajeras que precisen hacerlo en silla de ruedas.
3. La Administración titular del servicio de transporte promoverá la inclusión de pictogramas y otros elementos que faciliten la comprensión y utilización de los timbres de llamada y sistemas de aviso. Dichos sistemas de aviso tendrán un volumen y tono adecuados, de forma que no supongan molestias al personal de conducción.
4. La Administración titular del servicio de transporte promoverá que la información sea accesible en los vehículos y en las paradas y que en los servicios de atención a las personas usuarias y en las páginas web se presten ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, tales como sistemas

umentativos y alternativos, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación a todas las personas

5. Para el transporte de personas con dificultades visuales los vehículos deberán estar dotados de indicadores luminosos y acústicos, no estridentes, en las puertas de entrada para facilitar su localización. Así mismo, se proporcionará de manera visual y sonora información de las paradas solicitadas, que permanecerá en funcionamiento durante todo el recorrido.
6. La Administración titular del servicio de transporte promoverá la distribución de los mandos a distancia necesarios para activar los dispositivos de accesibilidad de los vehículos entre las personas usuarias que los requieran.

Artículo 7. Garantía de accesibilidad y movilidad

La Administración titular del servicio de transporte adoptará las medidas oportunas para la progresiva adaptación del sistema de transporte a las necesidades de accesibilidad y movilidad existentes en cada momento.

Así mismo, promoverá que el personal de las empresas operadoras de transportes reciba la formación adecuada al objeto de responder a las necesidades de las personas viajeras con movilidad reducida.

Artículo 8. Consideración de personas viajeras con movilidad reducida

Se considerarán personas viajeras con movilidad reducida a efectos, entre otros, de utilización de plazas y espacios reservados en el interior de los vehículos, los siguientes grupos de personas usuarias:

- Personas que se desplazan en silla de ruedas.
- Personas con dificultades de tipo sensorial (visión, audición, habla), intelectual o con importantes dificultades para utilizar un servicio de transporte convencional.
- Personas que por factores antropométricos tienen dificultad de maniobra que limita su capacidad de acceso a los diferentes espacios o usos de los asientos.
- Personas con enfermedades cardíacas o respiratorias u otras enfermedades que les dificulte la movilidad.
- Personas que debido a su avanzada edad tienen problemas para desplazarse o no se pueden desplazar con autonomía.
- Mujeres en estado de gestación o personas que se desplazan acompañadas de un menor.
- Personas con miembros inmovilizados, escayolados o con muletas.
- Personas con ausencia de movilidad funcional, y que presentan problemas para el desplazamiento.

- En general, las personas que, por sus circunstancias personales, no pueden viajar de pie sin riesgo para sí mismos o para terceros.

Artículo 9. Acceso de personas viajeras con movilidad reducida

El acceso de las personas viajeras con movilidad reducida deberá realizarse garantizando su máxima seguridad y de acuerdo con la normativa de aplicación.

Las personas viajeras con movilidad reducida que no puedan subir el escalón de acceso al vehículo lo señalarán al personal de conducción verbalmente, el cual facilitará los medios oportunos para facilitar su embarque. Aquellas personas que, además, tuvieran limitaciones en el habla lo señalarán gestualmente al personal de conducción.

Las personas viajeras con movilidad reducida podrán acceder y descender del vehículo por la puerta cuya utilización les proporcione mayor comodidad y les obligue a realizar un menor esfuerzo físico.

Las personas viajeras con movilidad reducida que se desplazan en sillas de ruedas accederán por la puerta habilitada para ello, una vez accionado el sistema de inclinación o arrodillamiento y la rampa o plataforma elevadora de acceso y, situándose hacia delante o hacia atrás, según el caso, respecto del sentido de la marcha del vehículo, con el freno accionado.

En el caso de los autobuses, con carácter general, el número máximo de personas que se desplazan en sillas de ruedas homologadas, según las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad, que podrán acceder de forma simultánea al vehículo es de dos.

Las personas que se desplazan en sillas de ruedas tendrán preferencia en el acceso al vehículo respecto de los coches y sillas de niños o de las bicicletas, salvo que estas ya se encuentren en el interior del mismo.

Los elementos auxiliares o de apoyo a las personas con movilidad reducida, como por ejemplo los andadores, deberán ser sujetados adecuadamente durante su traslado. Serán responsabilidad de la persona portadora los daños que dichos objetos puedan ocasionar a personas o bienes, salvo que se pruebe la responsabilidad de la empresa operadora de transportes en el daño ocasionado.

Artículo 10. Asientos y espacios reservados en el vehículo

Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por las personas viajeras sin preferencia alguna, excepto los expresamente reservados para personas con movilidad reducida. Las personas usuarias no podrán exigir en ningún caso viajar sentadas, a lo que sólo tendrán derecho habiendo asientos vacíos, salvo en los autobuses que presten el servicio de largo recorrido.



En los autobuses se reservarán para uso prioritario de personas con movilidad reducida al menos dos espacios para sillas de ruedas y cuatro asientos en los autobuses de hasta 12 metros de longitud y seis asientos en los autobuses articulados de 18 metros de longitud. Estos asientos deberán estar próximos a las puertas de acceso, adecuadamente señalizados y accesibles a las validadoras, a los timbres y a las señales de parada.

En los microbuses se reservarán para uso prioritario de personas con movilidad reducida al menos un espacio para sillas de ruedas y dos asientos para personas con movilidad reducida.

Los asientos reservados para personas con movilidad reducida podrán ser ocupados por el resto de personas usuarias cuando tales personas no se hallen en el vehículo o durante el trayecto no sean requeridas por ellas. Si estos estuvieran ocupados por personas que no cedieran la plaza a una persona con movilidad reducida, el personal de conducción requerirá la utilización de estos asientos para las personas para las cuales están reservados.

En los servicios de largo recorrido, las empresas operadoras de transportes que dispongan del servicio de venta por asiento numerado, pondrán a disposición de las personas usuarias las plazas reservadas a personas con movilidad reducida únicamente cuando el resto de las plazas hayan sido adquiridas.

En los referidos servicios, quienes viajen deberán respetar la plaza asignada e indicada en el billete. No obstante lo anterior, el personal de la empresa operadora de transportes podrá modificar la asignación de la plaza realizada por razones debidamente justificadas.

En los servicios en los que no se admite viajar de pie, las personas que por factores antropométricos, sean estos temporales o permanentes, necesiten espacio adicional para que su desplazamiento se realice en condiciones generales de comodidad y seguridad, podrán poner en conocimiento de la prestadora del servicio dicha situación con al menos 30 minutos de antelación al inicio del viaje. De este modo, la empresa operadora de transportes podrá reservar las plazas necesarias para su desplazamiento.

Artículo 11. Falta de espacio reservado en el vehículo

En los servicios de largo recorrido, con el fin de que la empresa operadora de transportes pueda organizar el servicio, las personas viajeras con movilidad reducida que precisen desplazarse en silla de ruedas y deseen garantizar el uso de un espacio reservado deberán comunicarlo a la empresa operadora antes de las 18:00 horas del día anterior laborable a la fecha fijada para la salida del vehículo.

Si habiéndose realizado la precitada reserva y habiéndose acreditado la misma a través del número facilitado en el momento de su realización, la empresa operadora

de transportes no pudiera satisfacer la demanda de plaza o espacio reservado en el momento de la expedición, proporcionará un transporte alternativo cuyo coste será asumido por la Administración titular del servicio.

En el caso de que una persona viajera con movilidad reducida que precisase de un espacio reservado no hubiera realizado la reserva regulada en el párrafo primero de este artículo y no hubiera espacio disponible habilitado para ella en el vehículo, podrá ser derivada al primer servicio en que pueda ser atendida en condiciones satisfactorias.

Artículo 12. Régimen tarifario de las personas viajeras con movilidad reducida

Las personas viajeras con movilidad reducida estarán sometidas al mismo régimen tarifario que el resto de las personas viajeras, con independencia del espacio del vehículo que requieran ocupar durante el transporte.

No obstante lo anterior, las personas invidentes y las personas que se desplazan en sillas de ruedas podrán ir acompañadas por otra persona de su elección capaz de prestarles la asistencia necesaria para garantizar su seguridad y comodidad, que será transportada de forma gratuita, y en el caso de las personas invidentes, de ser viable, se sentará a su lado.

En caso de divergencia sobre la necesidad de asistencia de un tercero por parte de la persona que se desplaza en silla de ruedas, prevalecerá "in situ" el criterio del personal de conducción, sin perjuicio de la devolución del importe del viaje una vez acreditada convenientemente aquella circunstancia.

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS VIAJERAS EN LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I. De los derechos de las personas viajeras

Artículo 13. Derechos de las personas viajeras

1. Las personas viajeras, como destinatarias del servicio de transporte prestado por las empresas operadoras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, serán titulares de los derechos establecidos por la normativa de transporte de carácter general y específicamente de los incluidos en este capítulo, así como de los que resulten de las restantes disposiciones de este Reglamento y demás normativa de general aplicación.

2. En especial, son derechos de las personas viajeras los siguientes:

1. Ser transportadas con el solo requisito de portar un título de transporte válido, y en su caso debidamente validado, pudiendo elegir entre los diferentes títulos de transporte en vigor en cada momento, conforme a las tarifas vigentes, y cumpliendo siempre las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

El derecho a ser transportadas está condicionado a la existencia de plazas en el servicio de que se trate.

2. Ser transportadas en las condiciones de oferta de servicio establecidas y programadas con carácter general, conforme a los principios de accesibilidad y movilidad universal.
3. Ser transportadas bajo la cobertura de los seguros obligatorios afectos a la circulación de autobuses, autocares, micro-buses, mini-buses y taxi-buses, en vehículos que cumplan las normas de homologación correspondientes, y conducidos por personal adecuadamente formado y en posesión de la autorización administrativa que le habilite para ello.
4. Ser informadas de las tarifas, del funcionamiento y condiciones del servicio y de sus incidencias, todo ello conforme a los principios de accesibilidad y movilidad universal.
5. Ir acompañadas de perros de asistencia, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación a dichos animales.
6. Utilizar y recibir información en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
7. Recibir un trato correcto por parte del personal de las empresas operadoras de transportes, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que le sean solicitadas por las personas usuarias en asuntos relacionados con el servicio.
8. Acceder con los bultos y equipaje que lleven, siempre que no supongan molestias o peligro para el resto de las personas usuarias o para el vehículo, conforme a lo establecido en este Reglamento.
9. Viajar con coches y sillas de niños sin abonar recargo alguno por dicha prestación, conforme a lo establecido en este Reglamento.
10. Viajar portando bicicletas, sin abonar recargo alguno por dicha prestación, únicamente en el interior, o bodega, en su caso, de los vehículos que por sus características así lo posibiliten y en las líneas, paradas y horarios que previamente se determinen, conforme a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.
11. Acceder a los vehículos acompañados de animales de compañía, sin abonar recargo alguno por dicha prestación, siempre que no supongan molestias o peligro para el resto de las personas usuarias o para el vehículo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.
12. Solicitar y obtener en todos los vehículos y en las instalaciones fijas de las empresas operadoras de transportes, el libro y/u hoja de reclamaciones que en cada momento esté en vigor, en el que podrán exponer cualquier reclamación relacionada con la prestación del servicio.
13. Obtener el reintegro del importe del viaje en caso de suspensión del servicio.
14. Obtener el reintegro del importe del viaje cuando el título de transporte haya sido adquirido con antelación, siempre que la persona usuaria se persone en la taquilla de la empresa operadora del servicio con una

antelación mínima de 10 minutos a la salida del servicio en cuestión, todo ello en los términos de los artículos 22 y 41 del presente Reglamento.

15. Continuar el viaje en la misma línea o, de no ser posible, en otra de itinerario semejante, en caso de incidencia que provoque la retirada del vehículo. Todo ello sin obligación de pagar este nuevo trayecto alternativo y en condiciones satisfactorias de accesibilidad.
16. Recuperar los objetos perdidos que sean hallados en los vehículos, previa acreditación de la propiedad o legítima posesión de los mismos. Dichos objetos serán entregados, en el mismo estado en el que fueron encontrados por el personal de las empresas operadoras de transportes, bien en sus propias oficinas o en las correspondientes dependencias municipales de objetos perdidos.

Los objetos perdidos estarán a disposición de quien acredite ser su dueño, durante dos años desde su hallazgo, transcurridos los cuales serán devueltos a la persona usuaria que los encontró o, en su defecto, a la persona empleada de la operadora del servicio que se hizo cargo de ellos. Toda persona viajera que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo podrá comunicarse para su recuperación con la empresa operadora del servicio.

Artículo 14. Condiciones del transporte

Las personas usuarias tendrán derecho a ser transportadas en las condiciones de oferta de servicio establecidas por la Administración titular del servicio.

Artículo 15. Información

La Administración titular del servicio velará por que de forma progresiva, las personas reciban o puedan consultar, la información sobre características, condiciones, funcionamiento y tarifas del referido servicio, así como sobre cualquier otra incidencia, queja, sugerencia o reclamación, en cualquier formato accesible, sea cual sea su origen y soporte.

Los referidos formatos accesibles y alternativos podrán ser, entre otros, grandes caracteres, lenguaje sencillo, braille, comunicaciones electrónicas accesibles mediante tecnología adaptativa, cintas de audio o similares.

La precitada información en formatos alternativos deberá proporcionarse tanto en los vehículos, instalaciones fijas, paradas, páginas webs como en cualquier otra ubicación.

La Administración titular del servicio impulsará que la información a las personas usuarias se ofrezca progresivamente, además de en euskera y castellano, en otros idiomas, al objeto de atender las demandas de las personas extranjeras que acceden al servicio de transporte.

Artículo 16. Política lingüística

1. Con arreglo a lo establecido en el presente capítulo, y conforme a los términos de progresividad que en él se contienen, las personas viajeras tienen los siguientes derechos lingüísticos respecto a la utilización de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- a. Derecho a ser atendidas en la lengua oficial que elijan en sus relaciones con las Administraciones Públicas titulares de los servicios públicos de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general.
- b. Derecho a usar cualquiera de las lenguas oficiales en sus relaciones con las operadoras de los servicios públicos de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general y sus establecimientos, debiendo el personal empleado en los mismos estar en condiciones de poder atender a las personas viajeras cualquiera que sea la lengua oficial en que se expresen.
- c. Derecho a recibir en la lengua oficial que elijan información sobre el servicio de transporte.
- d. Derecho a formular reclamaciones en cualquiera de las lenguas oficiales.

2. Conforme al Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías vigente en la Comunidad Autónoma de Euskadi, estará garantizada la presencia de las dos lenguas oficiales en sus relaciones con las personas viajeras en:

- a. Los establecimientos del ámbito territorial de Gipuzkoa, en rótulos, avisos y en general comunicaciones dirigidas al público.
- b. Los impresos o modelos oficiales confeccionados para su cumplimentación por las personas viajeras.
- c. Salvo la opción expresa de la persona viajera a favor de la utilización de una de las dos lenguas oficiales, los contratos de adhesión, los contratos con cláusulas tipo, los contratos normados, las condiciones generales y la documentación que se refiera a los mismos o que se desprenda de la realización de los citados contratos.
- d. Las comunicaciones dirigidas a las personas viajeras en particular, así como facturas, presupuestos y documentos análogos deberán redactarse en forma bilingüe, salvo que la persona viajera elija expresamente la utilización de una de las dos lenguas oficiales.
- e. La oferta, promoción y publicidad de los servicios de transporte destinados a las personas viajeras, cualesquiera que sean los soportes utilizados.

3.- Las empresas operadoras de servicios públicos de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general deberán cumplir, las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 17. Transporte de personas menores de edad

1. Los menores viajarán de forma gratuita, si bien deberán estar en posesión del título habilitante denominado billete gratuito, a efectos del cómputo de plazas y de la cobertura de los seguros obligatorios establecidos por la legislación de tráfico.

En caso de divergencia sobre la edad del menor, prevalecerá "in situ" el criterio del personal de conducción, sin perjuicio de la devolución del importe del viaje una vez acreditada convenientemente aquella circunstancia.

Los menores deberán ir acompañados en todo momento por una persona que se responsabilice de su seguridad.

Una persona adulta podrá ir acompañada, como máximo, de cuatro menores.

2. Las personas viajeras con una edad comprendida entre los 5 y 18 años que accedan al vehículo sin la compañía de una persona mayor que se responsabilice de su seguridad y sean portadores de la tarjeta del sistema de integración tarifaria personalizada (tarjeta MUGI), serán consideradas menores de edad autorizados por sus progenitores o tutores a todos los efectos y, por lo tanto, viajarán bajo su responsabilidad.
3. Cuando viajen más de 5 personas con edad comprendida entre los 5 y 10 años en grupo organizado (colonias, campamentos etc.) será obligatorio un mínimo de 2 acompañantes adultos hasta 10 de las personas de tales edades y otro acompañante más por cada 15 personas que sobrepasen los primeros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de aplicación.

Artículo 18. Bultos y equipaje

1. Las personas viajeras tendrán derecho a portar, en sus desplazamientos, pequeños paquetes u objetos y demás bultos de mano, que no supongan molestias o peligro para otras personas viajeras ni tampoco una disminución de las plazas existentes en el vehículo.

Como norma general, no se admitirá que las personas viajeras porten bultos, equipajes o maletas de viaje que tengan una medida superior a 100 x 60 x 25 cm.

En los transportes en los que se admitan personas viajeras de pie, se aceptarán como bultos o equipajes los que son comúnmente utilizados y aceptados como pueden ser carros de mano de compra, bicicletas plegables plegadas, coches y sillas de niño plegadas u otros similares, que por sus características podrán tener unas medidas diferentes a las indicadas en el párrafo anterior.



En todo caso, los bultos y equipaje deberán ir debidamente sujetos por la persona viajera que los embarque, desde que esta acceda al vehículo y hasta el momento en el que lo abandone.

En ningún caso se podrán depositar en el suelo objetos o bultos que obstaculicen las entradas y salidas del vehículo, las zonas de tránsito, los espacios reservados o la parada.

En los vehículos con bodega será obligatoria su utilización para todo bulto cuyas dimensiones sean superiores al espacio reservado a almacenamiento en el interior del vehículo (bandejas interiores), siendo gratuito el transporte de equipajes que no superen los 15 kilogramos por persona viajera con título de transporte.

Para la admisión del bulto o equipaje en la bodega del vehículo, el mismo deberá ser entregado en condiciones de empaquetado que eviten que su contenido pueda esparcirse en el interior de la bodega durante el viaje o pueda dañar el resto de bultos durante el mismo.

La responsabilidad de las empresas operadoras del servicio público por los daños o pérdidas que sufran los equipajes como consecuencia de accidentes u otras causas, salvo que expresamente se pacten unas cuantías o condiciones más favorables para la persona viajera, estará limitada a lo establecido en la legislación vigente sobre los derechos de las personas viajeras.

La vigilancia de los bultos de mano corresponderá a la persona viajera que los porte y en consecuencia serán de su cuenta los daños que estos puedan sufrir u ocasionar mientras se encuentren a bordo del vehículo, salvo que se pruebe la responsabilidad de la empresa operadora de transportes, en cuyo caso serán de aplicación las limitaciones que la legislación vigente establezca respecto de los equipajes.

2. En los vehículos en los que se pueda viajar de pie, siempre y cuando haya espacio suficiente para ello y no limiten el acceso o espacio reservado a las sillas de ruedas y coches y sillas de niños, y no obstaculicen los lugares de tránsito y / o acceso, las personas viajeras tendrán derecho a portar objetos o bultos destinados a la práctica de deporte, ocio o asimilables, de dimensiones superiores a las previstas en el párrafo segundo (vg. tablas de surf, esquís, instrumentos musicales, y/o similares) siempre que puedan ser transportados por una sola persona, no superen los dos metros de altura y vayan protegidos en su correspondiente funda. En caso de controversia sobre la disponibilidad de espacio, prevalecerá el criterio del personal de conducción.

La persona viajera que porte el bulto lo mantendrá en posición vertical, sin molestar al resto de personas viajeras y/o impedir la circulación de las mismas, tanto en el embarque y desembarque como en el interior del vehículo.



En los vehículos provistos de bodega, los referidos objetos deberán ir en ella debidamente enfundados.

La persona portadora será responsable de cualquier daño ocasionado por los objetos referidos a personas o bienes, salvo que se pruebe la responsabilidad de la empresa operadora del servicio en el daño ocasionado.

Artículo 19. Acceso de coches y sillas de niños

Los coches y las sillas de niños abiertos serán admitidos en todos los vehículos que por sus características así lo posibiliten.

El coche o silla se ubicará en la plataforma y se situará sin dificultar el tránsito del resto de personas. Los coches o sillas abiertos deberán ir sujetos y con el freno accionado, con el menor en sentido contrario al de la marcha del vehículo. Será responsabilidad de la persona que los lleva el situarlos debidamente y asegurarlos, de forma que quede garantizada la seguridad del menor y del resto de personas viajeras. En todo caso, la persona que lo lleva deberá acompañar al coche o silla, sujetándolo en todo momento.

A efectos de cómputo de sillas, los coches y sillas de niños dobles o superiores (gemelares o triples) podrán ser considerados como dos, dependiendo de la disponibilidad de espacio del vehículo.

El número máximo de coches y/o sillas abiertos será de dos en los vehículos de hasta 18 metros y uno solo en los vehículos reducidos o microbuses, siempre que en el vehículo no viaje ninguna persona que se desplace en silla de ruedas.

Los coches y sillas de niños abiertos se introducirán en el vehículo preferiblemente por la puerta habilitada para ello, sin que se accione la rampa para sillas de ruedas pero sí el sistema de inclinación (arrodillamiento) del vehículo.

Las personas viajeras que accedan al vehículo con coches o sillas de niños deberán respetar, en todo caso, la preferencia para acceder al vehículo y ocupar el espacio reservado en la plataforma de las personas usuarias que se desplazan en sillas de ruedas. Los coches y sillas de niños sólo tendrán preferencia si ya se encuentran dentro del vehículo.

Los coches o sillas de niños que no transporten un menor deberán ir plegados. No se permitirá el acceso de coches o sillas abiertos que no porten un menor. El acceso con coches o sillas plegados se realizará preferiblemente por la puerta delantera.

En los vehículos que dispongan de bodega, los coches o sillas de niños deberán ir obligatoriamente en la misma.

No se abonará recargo alguno por portar coches o sillas de niños, tal y como se recoge en el artículo 13.9 del presente Reglamento.

Artículo 20. Acceso de bicicletas

1. Las bicicletas serán admitidas únicamente en los vehículos que por sus características así lo posibiliten y en las líneas, paradas y horarios que previamente determine cada Administración respecto a los servicios de su competencia.

Se señalarán convenientemente las paradas y las líneas donde esté permitido el acceso de personas portando bicicletas a los vehículos, así como las franjas horarias habilitadas para ello, en su caso.

En los autobuses que dispongan de bodega, las bicicletas deberán ir obligatoriamente en la misma y protegidas por la correspondiente funda.

Solo se admitirá una única bicicleta por persona. El número máximo de bicicletas que podrán viajar en el vehículo de forma simultánea es de dos. No obstante lo anterior, las personas que se desplacen en silla de ruedas y los coches y sillas de niños tendrán prioridad en el acceso al vehículo respecto de las bicicletas, no pudiendo acceder ninguna bicicleta al vehículo cuando transporte alguna persona en silla de ruedas o de niños. En cambio, una silla de ruedas o coche de niños podrá acceder al vehículo si solo transporta una bicicleta.

En cualquier caso, las bicicletas accederán por la puerta central y se situarán en la plataforma, sujetadas adecuadamente por las personas responsables de las mismas, que siempre deben permanecer al lado de ellas.

2. Las bicicletas plegadas serán admitidas en el interior de todos los vehículos como si de equipaje se tratara, tal y como se recoge en el artículo 18 del presente Reglamento.

Este tipo de bicicletas tendrán que estar completamente plegadas en el momento en el que la persona usuaria acceda al vehículo.

3. No se abonará recargo alguno por portar bicicletas, ni en cabina ni en bodega, tal y como se recoge en el artículo 13.10 del presente Reglamento.

4. La persona portadora será responsable de cualquier daño ocasionado por el objeto referido a personas o bienes, salvo que se pruebe la responsabilidad de la empresa operadora del servicio en el daño ocasionado.

Artículo 21. Acceso de animales de compañía

Los animales de compañía autorizados serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos que por sus características así lo posibiliten, y en las líneas, paradas y horarios, en su caso, que previamente se determinen en el Anexo al presente Reglamento.

Las condiciones de transporte, especies, y características de los animales autorizados serán los señalados en el referido Anexo.

En aquellos servicios en que se autorice viajar con animales de compañía se deberán respetar, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a. Los animales deberán viajar acompañados por una persona responsable que responda de sus actos.
- b. Los animales serán portados preferiblemente dentro de una jaula, receptáculo u otro contenedor homologado cerrado, sin ocupar asiento adicional a su cuidador y sin que produzcan molestias por su olor o ruido, o disminuyan, en general, el confort del resto de las personas viajeras. En caso de controversia al respecto, prevalecerá el criterio del personal de conducción.
- c. En los vehículos que dispongan de bodega, los animales deberán ir obligatoriamente en la misma, dentro de una jaula, elemento receptáculo u otro contenedor homologado cerrado con dispositivo que permita contener y retirar los excrementos.
- d. Los perros que no sean transportados en receptáculos podrán viajar en la plataforma del vehículo siempre que vayan sujetos mediante una correa adecuada a las características del animal, que lo mantenga en todo momento en contacto físico con su cuidador, provistos de bozal, de la tarjeta sanitaria expedida por un centro veterinario autorizado y de un seguro de responsabilidad civil, en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente. El personal de conducción podrá exigir la cartilla sanitaria del animal cuando existan indicios de que el mismo no cumple las condiciones higiénico-sanitarias mínimas o cuando se suscite cualquier tipo de controversia relacionada con él.
En todo caso, será exigible la exhibición de la cartilla sanitaria y de la póliza de seguro precitadas, en caso de incidente que cause daño a las personas o bienes.
- e. En ningún caso podrán viajar animales en servicios nocturnos, acceder mojados ni en periodo de celo.
- f. Solo se admitirá un único animal por persona.
- g. El número máximo de animales que podrá viajar de forma simultánea en un vehículo es de dos.
- h. Serán responsabilidad del portador los daños que el animal pueda ocasionar, salvo responsabilidad acreditada de cualquier tercero o de la empresa operadora de transportes.
- i. En el momento en el que alguna persona viajera refiera sentirse molestada (vg. reacciones alérgicas, olores o ruidos) por las condiciones de un animal y hubiera embarcado antes que el cuidador de dicho animal, éstos últimos tendrán la obligación de trasladarse a otra zona del vehículo.

Se exceptúan de todo lo señalado en el presente artículo los perros guías y de asistencia que acrediten estar autorizados para estas funciones por centros homologados, que podrán viajar, en todo momento, junto a la persona que asisten y en las condiciones que se establezcan en la normativa de aplicación.



Artículo 22. Suspensión y modificación de recorridos

Con carácter general, las modificaciones de recorrido o suspensiones temporales del servicio por motivo de obras, festejos, eventos especiales, etc., deberán ser puestas en conocimiento público con la máxima antelación posible, utilizando para ello los postes informativos, las marquesinas, las páginas web de las empresas operadoras de transportes o los propios vehículos. Dicha información se articulará en función de la importancia de cada incidencia y se procurará su conocimiento por parte de la generalidad de personas afectadas, dando conocimiento de la misma, en las paradas y líneas afectadas.

Únicamente procederá la devolución del importe del billete cuando se suspenda un servicio antes de su inicio. No se entenderá como suspensión del servicio la desviación de cualquier línea de su trayecto habitual o la interrupción del mismo una vez iniciado, por causas ajenas a la voluntad de la empresa operadora de transportes.

Si se suspende el servicio por avería del vehículo, las personas que viajan en él podrán utilizar, con el mismo título de transporte, y siguiendo las instrucciones del personal de conducción, otro vehículo habilitado por la empresa prestataria que reúna condiciones de accesibilidad satisfactorias.

La empresa operadora de transportes estará obligada a facilitar a la mayor brevedad posible un vehículo para completar el viaje, incorporándolo en su caso, de forma inmediata desde la base más cercana al lugar donde se encuentra el vehículo averiado, salvo que el posterior servicio esté en condiciones de llegar antes que el vehículo de sustitución y tenga plazas disponibles. Todo ello en condiciones de accesibilidad satisfactorias.

Para hacer uso del derecho a la devolución del importe del billete, las personas viajeras deberán aportar el título de transporte válido y en su caso, debidamente validado.

Artículo 23. Cambio de moneda

En el caso de adquisición de billete a bordo del vehículo, las personas viajeras tienen derecho a que se les proporcione cambio de moneda o billetes hasta la cantidad de 20 euros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento.

Si la persona usuaria no pudiera abonar el viaje por carecer de cambios y el vehículo hubiera iniciado la marcha, esta deberá abandonar el vehículo en la siguiente parada.

CAPÍTULO II. De las condiciones generales que habrán de cumplir las personas viajeras

Artículo 24. Obligaciones de las personas viajeras

Las personas viajeras deberán, en cualquier caso:

- a. Portar título de transporte válido y, en el caso del sistema de integración tarifaria, debidamente validado, en los términos establecidos en el presente Reglamento, debiendo conservarlo en su poder durante todo el trayecto y a disposición del personal de la empresa prestataria y personal de inspección de la Administración titular del servicio.
- b. Seguir las indicaciones del personal de las empresas operadoras de transportes en aquellos temas relacionados con el servicio y sus incidencias.
- c. Respetar lo dispuesto en los carteles o recomendaciones colocados a la vista en instalaciones y vehículos, así como abstenerse de realizar cualquier acción que suponga una molestia para las demás personas viajeras o personal de la empresa prestataria del servicio.
- d. Respetar las reservas de asiento y espacio para personas con movilidad reducida.
- e. Acceder a los vehículos por las puertas destinadas al efecto, facilitando la circulación de las demás personas viajeras en el interior de los mismos. Procurarán además, tras adquirir el billete o validar el título de transporte, situarse en las proximidades de las puertas de salida, facilitando el acceso de las personas que quieran embarcar en el vehículo.
- f. Subir al vehículo, cuando este se encuentre detenido en la parada, respetando el turno que le corresponda según el orden de llegada a la misma.
- g. Descender del vehículo, de manera ordenada, en las paradas establecidas y siempre en la de final de línea.
- h. Solicitar con antelación suficiente la parada del vehículo para ascender o descender del mismo.
- i. Utilizar obligatoriamente los cinturones de seguridad, en aquellos vehículos que los porten, salvo que conforme a la normativa de seguridad vial estén exentas de la referida obligación.
- j. Plegar los asientos auxiliares, en aquellas circunstancias que así lo aconsejen, tales como aglomeraciones que dificulten el tránsito y la movilidad de las personas o limiten su comodidad.
- k. Encontrarse en unas condiciones higiénico-sanitarias que eviten cualquier tipo de riesgo de contagio o de incomodidad (vg. por olores) al resto de personas viajeras o personal de conducción.
- l. Responder de los daños que una incorrecta utilización de los servicios, de los vehículos y las paradas o la imprudente ubicación de sus bienes ocasionen en los elementos afectos al servicio o al resto de personas viajeras.

- m. Aceptar que prevalezca el criterio del personal de conducción, en caso de que se produzcan discrepancias entre las personas viajeras por cuestiones relativas al servicio (apertura y cierre de ventanas, funcionamiento de dispositivos de aire acondicionado, acceso de animales de compañía, etcétera).

Artículo 25. Prohibiciones para las personas usuarias

- a. Acceder al vehículo cuando el personal de conducción les haya advertido de que se ha completado la ocupación del vehículo.
- b. Viajar en los sitios no habilitados para ello.
- c. Portar bultos diferentes de los señalados en el artículo 18 del presente Reglamento.
- d. Portar objetos que por su naturaleza, bien sea de modo directo, indirecto o en combinación con factores externos, puedan generar molestias a las personas viajeras, poner en peligro la integridad física o la salud de las personas, y/o generar daños al vehículo o al servicio de transporte. Especialmente se prohíbe el acceso y/o transportar materias explosivas, inflamables, corrosivas, radioactivas, venenosas, tóxicas, contaminantes o similares.
- e. Acceder al vehículo con animales potencialmente peligrosos.
- f. Acceder al vehículo calzado con patines.
- g. Escribir, pintar, ensuciar o deteriorar en cualquier forma el interior o exterior de los vehículos o las paradas.
- h. Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad, dentro de los vehículos.
- i. Practicar la mendicidad dentro de los vehículos.
- j. Utilizar radios, aparatos de reproducción de sonido o de comunicación, dispositivos electrónicos o similares con un volumen audible para otras personas viajeras o el personal de conducción y que pueda resultar molesto. En caso de discrepancia se impondrá el criterio del personal de conducción.
- k. Acceder en estado manifiesto de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes que pueda alterar el normal funcionamiento del servicio.
- l. Fumar, consumir drogas tóxicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, dentro de los vehículos.
- m. Comer y beber dentro de los vehículos cualquier alimento o bebida, salvo los que sean habituales por costumbre del lugar, que puedan suponer una alteración de las condiciones de seguridad o limpieza de los mismos o pueda generar molestias al resto de personas usuarias.
- n. Arrojar o asomar objetos o partes del cuerpo por las ventanillas del vehículo.
- o. Hablar al personal de conducción, salvo por razones de necesidad relacionadas con el servicio, o realizar sin causa justificada cualquier acto

que distraiga o entorpezca la conducción mientras el vehículo esté en marcha.

- p. Abandonar o acceder al vehículo fuera de las paradas establecidas o mientras este se encuentra en movimiento, sin causa justificada.
- q. Ir de pie sin estar convenientemente asido y sujeto a los dispositivos de seguridad a tal efecto dispuestos.
- r. Deambular por el interior del vehículo estando este en circulación sin asirse adecuadamente a las barras o asideros, poniendo en peligro su integridad física o la del resto de personas usuarias en caso de frenada o cualquier incidencia derivada del tráfico.
- s. Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro que disponga el vehículo.
- t. Manipular o forzar los mecanismos de apertura y cierre de puertas.

No se permitirá la entrada o, en su caso, se ordenará la salida del vehículo, sin derecho a la devolución del importe del billete, a toda persona que infrinja las disposiciones precitadas.

El personal de conducción comunicará la prohibición de acceso al vehículo a todas aquellas personas que pretendan acceder al mismo incumpliendo alguna de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, requiriéndoles para que cumplan las mismas o cesen en su pretensión de viajar. Del mismo modo actuará, si el incidente se produjera una vez la persona usuaria se encuentre dentro del vehículo, requiriéndole en este caso, para que cumpla con lo establecido en el Reglamento o, en caso contrario, descienda del vehículo en la siguiente parada.

De persistir la persona usuaria en su proceder, desatendiendo las indicaciones del personal de conducción, este lo notificará inmediatamente a los servicios de inspección o a los agentes de la autoridad, al objeto de que formulen la correspondiente denuncia por desatender las indicaciones del personal de la empresa operadora de transportes y/o, en su caso, la que corresponda por el hecho recriminado.

TITULO III. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE

Artículo 26. Información

La empresa operadora de transportes se ocupará de informar sobre las características de la prestación del servicio de transporte, así como de las incidencias que afecten a su desarrollo. Esta información se deberá proporcionar de manera accesible para todas las personas.

La Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa y la Administración titular de cada servicio, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán para asegurar el progresivo desarrollo de esta obligación.



En los vehículos figurarán expuestas las tarifas vigentes en cada momento, así como el importe del Recargo Extraordinario de carácter tarifario previsto en el presente Reglamento para las personas viajeras que carezcan de título de transporte válido y en su caso, debidamente validado.

Además, en los vehículos se expondrá un extracto de las disposiciones del presente Reglamento y de las Condiciones Generales de Contratación y Utilización del sistema de integración tarifaria en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Así mismo, las empresas operadoras de transportes informarán a las personas usuarias de la existencia de Libro y/u Hojas de Reclamaciones.

Artículo 27. Paradas

Las paradas podrán ser terminales o discrecionales.

Las paradas terminales de línea o de final de trayecto serán obligatorias y servirán para la regularización de horarios.

Las paradas discrecionales son aquellas en las que el vehículo parará solo el tiempo necesario para el acceso y bajada de personas viajeras, cuando desde el interior del vehículo se haya solicitado la parada pulsando el timbre de llamada o el personal de conducción observe, al pasar por la parada y aminorar la marcha, que hay personas situadas en la misma solicitando subir al vehículo alzando la mano.

Las líneas, horarios y frecuencias, debidamente actualizados, estarán siempre a disposición de las personas en las paradas en que por sus características sea posible, en las oficinas de las empresas operadoras de transportes así como en sus páginas web. La información comprenderá, en todo caso, el horario de inicio del primer y último servicio y las frecuencias de prestación. Si esta frecuencia fuera a intervalos iguales o mayores de 20 minutos se podrán indicar los horarios concretos de salida de cabecera.

En función de las características de cada línea, la empresa operadora de transportes ampliará progresivamente esta información con planos de la red o con cualquier otro tipo de información adicional, recabando la colaboración de la Administración titular del servicio o de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa, en el ámbito de sus competencias.

Las empresas operadoras de transportes están obligadas a respetar los horarios de salida y frecuencias establecidos. Las frecuencias y horarios señalados para las paradas discrecionales son orientativos y pueden resultar afectados, entre otras causas, por las circunstancias adversas del tráfico o climatología. Dentro de los criterios de calidad de la empresa deberán establecerse los medios para respetar las frecuencias establecidas o, en su caso, que ningún vehículo pase por una parada discrecional antes de la hora anunciada.



A efectos de determinación de la hora y frecuencia de los servicios, todos los equipos embarcados en los vehículos y los paneles informativos estarán sincronizados mediante un reloj de tiempo real de alta precisión que se encontrará, a su vez, sincronizado con el resto del sistema a través de las tramas de protocolo NMEA de GPS. El referido reloj será el que de forma oficial marcará los horarios.

Artículo 28. Estacionamiento de vehículos en las paradas

En las paradas comunes a varias líneas, cuando coincidan dos o más vehículos, se entenderá que el segundo vehículo en llegar a la parada, además del primero, se halla en posición reglamentaria de admitir la subida y bajada de personas.

Quienes conduzcan los vehículos situados en tercera o cuarta posición no deberán abrir las puertas hasta alcanzar la primera posición a la altura de la señal de parada o la segunda si permanece uno de los autobuses que le preceden. En los casos en los que el vehículo realice la parada en segundo lugar, el personal de conducción deberá cerciorarse de que no quedan personas en la parada sin poder subir al vehículo.

La detención en las paradas discrecionales será la estrictamente necesaria para permitir la subida y bajada de personas.

Durante el estacionamiento en las paradas terminales, salvo el periodo reglamentario de descanso del personal de conducción, y en el plazo de tiempo que transcurre entre la llegada del vehículo y la salida del mismo conforme al horario estipulado, las puertas de acceso permanecerán abiertas para permitir la entrada de personas.

En las referidas paradas, si se prevé que el estacionamiento sea superior a los cuatro minutos, quien conduzca parará el motor del vehículo, poniéndolo en marcha un minuto antes de la salida. El tiempo indicado de cuatro minutos como obligación de detener el motor en una parada es un marco de referencia y deberá entenderse como la obligatoriedad de parar el motor en las paradas prolongadas, salvo el periodo necesario para la climatización del habitáculo de personas viajeras.

Por motivos de seguridad, se prohíbe el acceso o salida de personas viajeras fuera de parada, salvo casos de fuerza mayor, siempre que se den las condiciones adecuadas y ello no implique riesgo para las personas usuarias que se encuentren tanto en el interior como en el exterior del vehículo. Lo regulado en el presente párrafo no es aplicable al régimen de las paradas autorizadas para eventos especiales.

Artículo 29. Vehículos

Los vehículos adscritos al servicio de transporte público deberán estar identificados mediante la imagen corporativa de la Administración titular del servicio, salvo causas debidamente justificadas.



Adicionalmente, los vehículos portarán, tanto en su exterior como en su interior, los elementos de identificación que estén establecidos en el Título concesional o documento que regula las condiciones del servicio.

Artículo 30. Cambio de tarifas y de las condiciones de utilización de los títulos de transporte

Cuando se autorice un cambio de tarifas, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente a las personas viajeras.

En el caso de que se autorice el canje de los títulos válidos que no hayan sido agotados antes de la fecha límite de su validez, se informará en todos los vehículos de dicha circunstancia.

Artículo 31. Publicidad en los vehículos

La Administración titular del servicio podrá establecer la posibilidad de admitir o prohibir la publicidad en los vehículos, tanto interior como exterior, respetando en todo caso la imagen corporativa que corresponda.

La publicidad no identificará la identificación de los vehículos como vehículos de transporte público o deberá afectar a los espacios de visión del personal de conducción, no permitiéndose, en ningún caso, la publicidad en la parte frontal de los vehículos.

Los contenidos de la publicidad respetarán la legislación vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en particular, en lo relativo a Igualdad entre mujeres y hombres y Prevención de Drogodependencias.

Artículo 32. Condiciones de higiene y confort

Tanto los vehículos como las instalaciones fijas de atención a las personas usuarias utilizados por las empresas operadoras de transportes para prestar el servicio deberán mantenerse en buen estado, de tal forma que su utilización por las personas viajeras se produzca en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

El personal de conducción, cuando utilice aparatos de comunicación, de reproducción de sonido y radios deberá mantenerlos a un volumen que no resulte molesto a las personas usuarias. En cualquier caso se considerará molesto, medido en el interior de la cabina del vehículo con las puertas y ventanas cerradas, un valor límite superior a 55 LAeq (dB).

Artículo 33. Limpieza y mantenimiento de los vehículos

Los vehículos, antes de su entrada en servicio, serán objeto de las limpiezas periódicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior;



de igual modo, se realizará su desinfección y desinsectación en los plazos establecidos por la normativa de aplicación.

Así mismo, diariamente, antes de la puesta en servicio del vehículo de referencia, la empresa operadora de transportes comprobará el buen funcionamiento de los sistemas de inclinación, las rampas y plataformas elevadoras, los timbres y pulsadores de llamada y los sistemas de aviso visual y sonoro.

Igualmente, antes de la entrada en servicio de los vehículos, se comprobará el buen funcionamiento de la apertura y cierre de puertas, expendedoras y validadoras, sistemas de localización y comunicación, y que todos los componentes de seguridad estén disponibles y en condiciones de uso (martillos, rompe cristales, extintores, cinturones de seguridad obligatorios, etc.), así como que los niveles de combustible, aceite, estado de los neumáticos y demás sean los adecuados para el servicio.

Cualquier anomalía en el funcionamiento de las rampas de acceso y plataformas elevadoras, expendedoras y validadoras, sistemas de comunicación, climatización o de cualquier otro elemento del vehículo que no afecte a la seguridad, deberá ser reparada con carácter urgente. La utilización del vehículo en esas condiciones estará condicionada a que se notifique la deficiencia detectada de forma inmediata a la Administración titular del servicio y las razones por las que no se ha podido sustituir el vehículo, señalando el plazo en el que se prevé esté subsanada la anomalía detectada.

Artículo 34. Seguridad de los vehículos

Los vehículos adscritos a la explotación del servicio de transporte público, que serán modelos debidamente homologados, habrán de encontrarse en buen estado de funcionamiento, sus condiciones técnicas se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Vehículos vigente y deberán estar al corriente en el cumplimiento de las Inspecciones Técnicas de Vehículos (ITV) y, en su caso, de las condiciones concesionales.

En ningún caso se podrá realizar servicio alguno con vehículos que incumplan las condiciones de seguridad.

Artículo 35. Conducción de los vehículos

El personal de conducción deberá manejar los vehículos con exacta observancia de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y de los Reglamentos que la desarrollan.

El personal de conducción deberá conducir y detener el vehículo con suavidad y efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, prestando especial atención a la seguridad de las personas viajeras y de los peatones y al resto de la circulación.



Con carácter general, las paradas se efectuarán situando el vehículo paralelamente a la acera, del modo que menos perjudique al resto del tráfico rodado y peatonal, salvo que por motivos de promoción del transporte público, la ordenación del tráfico establecida en la vía pública señale una prioridad a favor de los autobuses.

Artículo 36. Supuesto de accidente

En caso de accidente, el parte será formalizado por el personal de conducción facilitando la máxima información sobre los hechos ocurridos e informando a las personas viajeras del canal adecuado para tramitar la incidencia.

Las personas usuarias del servicio de transporte que sufran daños durante el uso del mismo, deberán comunicar al personal de conducción los hechos ocurridos si este no se hubiera percatado de los mismos. Ni la Administración titular del servicio ni la empresa operadora prestataria del mismo se responsabilizarán de los efectos negativos que pudieran desprenderse para las personas usuarias de no dar parte, salvo que circunstancias de fuerza mayor no permitan comunicar los hechos ocurridos, en los términos indicados.

Así mismo, se recordará a las personas usuarias la necesidad de conservar el justificante del título de transporte de referencia.

Artículo 37. Daños a las personas viajeras y/o a terceros como consecuencia de un accidente

La empresa prestataria del servicio tendrá concertados los seguros a los que está obligada por la legislación vigente, con el fin de indemnizar debidamente los daños personales o materiales que se produzcan a las personas viajeras o a terceros como consecuencia de un accidente.

Artículo 38. Capacidad de los vehículos

El número de personas que acceda al vehículo no podrá exceder del establecido en el permiso de circulación. Cuando el vehículo se encuentre con su capacidad de ocupación al completo no se abrirá la puerta de subida, avisando al personal de conducción de dicha incidencia a su centro de tráfico.

En un lugar visible del interior del vehículo se hará constar el número de plazas sentadas, el número máximo de personas de pie y en su caso, las plazas y espacios reservados para personas que se desplazan en sillas de ruedas y restantes personas viajeras con movilidad reducida.

Solo se podrán transportar personas de pie en aquellos vehículos que por sus características técnicas de homologación lo permitan y en aquellos servicios que por sus circunstancias específicas lo tengan autorizado.



Se prohíbe transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello.

Artículo 39. Obligaciones del personal de las empresas operadoras de transportes

El personal de las empresas operadoras de transportes deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Prestar exacta atención al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento así como en el resto de normas de obligado cumplimiento.
2. Mantener, en todo momento, un trato correcto con las personas usuarias, atendiendo las peticiones de ayuda e información relacionadas con el servicio que esté realizando.
3. Mantener la imagen corporativa de la empresa y reunir las condiciones mínimas de higiene, en particular aquel personal que tenga relación presencial directa con las personas viajeras.

Será obligación de la empresa operadora de transportes hacer cumplir a su personal las prescripciones referidas, así como cuantas otras obligaciones respecto a las personas viajeras resulten de la normativa general.

Artículo 40. Obligación de emitir billete

Las empresas operadoras de transportes están obligadas a la emisión del correspondiente billete en papel a las personas usuarias que abonen el servicio en efectivo, a efectos de cómputo de plaza y de la cobertura de los seguros obligatorios.

Artículo 41. Devolución del importe del billete.

La devolución del importe del billete procederá cuando:

1. Se suspenda un servicio antes de su inicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.
2. Adquirido un billete con antelación, la persona usuaria se presente en taquilla al menos diez minutos antes de la salida. No procederá devolución alguna cuando el vehículo de referencia haya efectuado su salida.

En el caso de que se abone el trayecto con las tarjetas del sistema de integración tarifaria, la devolución del importe del billete se realizará conforme a los procedimientos establecidos a tal efecto por la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa.

Artículo 42. Libro y/u Hojas de Reclamaciones



Las empresas operadoras de transportes pondrán a disposición de las personas usuarias Libros y/u Hojas de Reclamaciones en los que podrán formular sus quejas y reclamaciones, de tal forma que estas puedan ser conocidas por la Administración titular del servicio.

Un ejemplar del libro o un número suficiente de hojas de reclamaciones deberán encontrarse a disposición de las personas usuarias en los siguientes lugares:

1. En las instalaciones fijas autorizadas para expender billetes.
2. En todos los vehículos que realicen servicios que tengan paradas en lugares en los que no haya instalaciones fijas autorizadas para expender billetes.

Las reclamaciones se realizarán de forma que no afecten a la normal prestación del servicio de referencia, evitando sus interrupciones. En todo caso, la atención del personal de conducción a las reclamaciones que se le formulen se hará de forma que no altere ni menoscabe la normalidad de la prestación del servicio, ni perjudique al resto de las personas viajeras; si concurren las referidas circunstancias, la reclamación se presentará en las instalaciones fijas de las empresas operadoras de transportes, o a través de los medios electrónicos establecidos.

Formulada la reclamación por la persona viajera y recibida la misma por la empresa operadora de transportes, esta la remitirá a la Administración titular del servicio en el plazo de treinta días hábiles, junto con las alegaciones que estime pertinentes y concluyendo con la indicación de si acepta o no la pretensión de la persona reclamante.

La Administración titular del servicio adoptará las medidas oportunas para que de forma progresiva todos los operadores de transportes ofrezcan la posibilidad de formular las reclamaciones por internet.

TITULO IV. EL TÍTULO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I. Del Título de transporte

Artículo 43. Título de transporte

El título de transporte, en su caso, debidamente validado, es el documento que autoriza a viajar en un determinado trayecto.

Son títulos de transporte válidos el billete ocasional, las tarjetas del sistema de integración tarifaria debidamente validadas, el denominado billete gratuito, el recibo justificativo del pago del recargo extraordinario y los que en cada momento



hayan sido aprobados por la Administración titular del servicio o, en su caso, por la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa.

La Administración titular del servicio por sí o a través de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa podrá crear títulos de transporte y las condiciones para su obtención y utilización.

El título de transporte lleva aparejada la cobertura del correspondiente seguro obligatorio para supuestos de accidente. En ese caso, el título de transporte será reclamado por la compañía de seguros para justificar que se ha abonado el importe del trayecto correspondiente.

Artículo 44. Obligación de portar el título de transporte válido

El título de transporte, en su caso, debidamente validado, posibilita la utilización del servicio.

Las personas a partir de los cinco años de edad deberán viajar con título de transporte válido, y en su caso debidamente validado, en las mismas condiciones que las personas adultas, conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Toda persona viajera deberá estar provista, desde el embarque, de un título de transporte válido que deberá someter al control de entrada en el vehículo, de acuerdo con sus características, y conservar, sin deteriorarlo, a disposición de los empleados de las empresas operadoras de transportes o de los agentes de inspección que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto hasta descender del vehículo en la parada de destino.

En el caso de que las propias características del título permitan su uso plural, este deberá quedar siempre en posesión de la última persona que descienda del vehículo. Los referidos títulos, tienen el carácter de título al portador o portadora, por lo que pueden ser utilizados de forma indistinta por cualquier persona.

Sólo podrán viajar gratuitamente los menores, las personas autorizadas que porten el título acreditativo de esta condición y las personas acompañantes de los invidentes y de las personas que viajan en silla de ruedas.

Será obligatorio portar el denominado billete gratuito por parte de las personas referidas en el párrafo anterior a efectos de cómputo de plazas y de la cobertura de los seguros obligatorios.

Artículo 45. Adquisición del billete a bordo del vehículo

La persona viajera procurará abonar el importe exacto del billete ocasional, sin perjuicio de que el personal de conducción esté obligado a facilitar el correspondiente cambio.

Los vehículos deberán circular provistos de efectivo en monedas o billetes que permitan la devolución de cambios, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

Los vehículos podrán llevar un talonario, mediante el cual se procederá a la devolución de los abonos que no se puedan satisfacer por carecer de efectivo. Los talones entregados se harán efectivos a partir del día siguiente en las oficinas de la empresa operadora de transportes o en otros lugares que puedan determinarse.

Artículo 46. Comprobación del título de transporte

1. La persona viajera deberá comprobar, en el momento de su adquisición, que el título de transporte adquirido es el adecuado, y en su caso, que el cambio de moneda recibido es el correcto.
2. En el supuesto de utilización de títulos multiviaje o abono con tarjeta del sistema de integración tarifaria, la persona usuaria vendrá obligada a comprobar que la validación u operación de control ha sido realizada correctamente y corresponde a los datos del viaje que efectúa.
3. Titularidad del billete.

En los servicios de largo recorrido que permitan la venta en taquilla o por internet, los billetes adquiridos con tarjetas del sistema de integración tarifaria serán nominativos, señalándose en los mismos, la numeración de la tarjeta de referencia. Para el acceso al vehículo, la persona viajera mostrará al personal de conducción el billete adquirido junto con la tarjeta, verificándose que ambos datos son coincidentes.

La no correspondencia de los precitados datos o la falta de acreditación de tarjeta, supondrá la anulación automática del billete.

Artículo 47. Obligación de abonar un recargo extraordinario

1. Las personas viajeras que carezcan de título de transporte, sometido al control de entrada o debidamente validado, estarán obligadas a proveerse del mismo abonando en concepto de recargo extraordinario de carácter tarifario por el trayecto realizado o que se pretendiera realizar, la cantidad de 50 euros.

La referida cantidad podrá abonarse en el plazo de cuatro días laborables o al instante, reduciéndose en este último supuesto el importe del recargo extraordinario a la cantidad de 20 euros.

La cantidad establecida en concepto de recargo extraordinario de carácter tarifario regulada en el presente artículo, podrá ser objeto de actualización por la

Administración Pública titular del servicio en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El personal de conducción y de inspección de las empresas operadoras de transportes está facultado para cobrar el recargo extraordinario previsto en el apartado anterior, si la persona usuaria desea abonarlo en el mismo instante en que se constata la ausencia de título de transporte válido o debidamente validado, en cuyo caso se hará entrega a la persona usuaria de un recibo justificativo del pago realizado.

3. En el supuesto de que la persona viajera no deseara abonar el recargo extraordinario y el vehículo estuviera en marcha, esta estará obligada a bajarse del mismo en la primera parada disponible.

4. En el supuesto de que la persona viajera no pudiera abonar el recargo extraordinario en el mismo momento de la constatación de que se encontraba usando el servicio público careciendo de título válido, y en su caso debidamente validado y deseara continuar el viaje, el personal de conducción o de inspección cumplimentará un boletín de denuncia en el que conste la identidad de la persona viajera, la fecha, la hora, la línea y las circunstancias concurrentes (si se viaja sin título o si se viaja sin un título válido, en cuyo caso se identificará al titular del mismo), al objeto de abonar el recargo extraordinario previsto en el párrafo primero del presente artículo.

A tal efecto, las personas viajeras están obligadas a identificarse mostrando al personal de conducción o de inspección su DNI o documento equivalente y, en su caso, el título de transporte indebidamente validado.

Si la persona viajera no cumpliera con su obligación de colaborar en las labores de inspección, el personal de las empresas prestatarias del servicio podrá requerir el auxilio de la autoridad policial.

5. Si el pago del recargo extraordinario no se realizase dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del apartado primero de este precepto, se cursará la oportuna denuncia a efectos de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II. Del título personalizado

Artículo 48. Validez y utilización de los títulos de transporte personalizados

Los títulos de transporte serán, con carácter general, de utilización personal e intransferible.

La persona a cuyo favor esté expedido el título de transporte personalizado será responsable de su custodia y conservación, debiendo hacer un uso diligente del mismo y estando obligada, en el caso de extravío o sustracción, a notificarlo a la



mayor brevedad posible al Centro de Atención al Usuario de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa.

En tanto no se denuncie el extravío o pérdida de un título de transporte personalizado, la persona a cuyo favor esté expedido será responsable del uso fraudulento del mismo.

En el caso de que la persona titular del título de transporte personalizado sea un menor de 14 años, la custodia y conservación de la misma corresponderá a sus progenitores o tutores.

Artículo 49. Utilización incorrecta o fraudulenta de los títulos de transporte personalizados

Los títulos de transporte deberán presentarse a requerimiento de los Agentes de Inspección y/o personal de la empresa operadora de transportes debidamente identificados, junto con alguno de los documentos que sirvan para acreditar la identidad de las personas portadoras de los títulos personalizados.

Se produce una situación irregular cuando se utiliza el título personal e intransferible de manera incorrecta.

Son supuestos de utilización incorrecta del título de transporte, adicionalmente a cualesquiera otros que se determinen en un momento posterior, los que se establecen a continuación:

- a. Utilización de tarjeta personalizada en la que figure información no veraz impresa sobre la misma.
- b. Utilización de tarjeta personalizada por persona distinta de aquella cuya identidad figura reflejada en la misma.
- c. Utilización de una tarjeta personalizada falsificada o en la que se haya alterado la información contenida o impresa en la misma.
- d. Supuesto de no validación en la parada de bajada por haberlo hecho previamente en parada correspondiente a zona distinta, al objeto de abonar una menor tarifa por el trayecto realizado.
- e. Supuesto en el que se lleven a cabo actividades cuyo único fin sea obtener mayores descuentos del sistema de integración tarifaria.
- f. Utilización de tarjeta personalizada por persona que se niega a mostrar, a requerimiento de los servicios de inspección o del personal de la empresa operadora de transportes, el documento necesario para acreditar su identidad.

En los supuestos en los que la tarjeta personalizada contenga información no veraz impresa sobre la misma, la persona a cuyo favor está expedida deberá solicitar a la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa la subsanación del error.



Los títulos de transporte serán retirados por los Agentes de Inspección y por el personal de las empresas operadoras de transportes cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta, de acuerdo con las Condiciones Generales de Contratación y Utilización del Sistema de Integración Tarifaria en el Territorio Histórico de Gipuzkoa que se encuentren en vigor.

Artículo 50. Penalizaciones por uso incorrecto de los títulos personalizados.

Cuando el título de transporte utilizado sea una tarjeta del sistema de integración tarifaria, las penalizaciones por uso incorrecto o fraudulento del mismo serán las establecidas por la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa, conforme a lo previsto en las Condiciones Generales de Contratación y Utilización del Sistema de Integración Tarifaria en el Territorio Histórico de Gipuzkoa que se encuentren en vigor.

TITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51. Régimen sancionador

El incumplimiento, tanto por parte de las personas usuarias como de las empresas operadoras que prestan el servicio de transporte, de sus respectivas obligaciones, constituirá infracción administrativa y dará lugar a las sanciones previstas en la legislación autonómica vigente, y en particular, en la que regula los transportes terrestres y los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento que no estén tipificados expresamente en la normativa señalada será constitutivo de infracción administrativa y se sancionará conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 52. Competencia

La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas en el presente Reglamento corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

En el supuesto de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, la referida competencia le corresponde a la Administración Pública titular del servicio público en el cual se produzcan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción.

Artículo 53. Definición y clasificación de las infracciones propias de este Reglamento

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas de conformidad con el presente Reglamento.

Las infracciones se encuentran clasificadas como leves, graves o muy graves de conformidad con lo previsto en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Son infracciones muy graves:

- a. Incumplir la prohibición de permitir el acceso de personas viajeras cuando se ha alcanzado la ocupación máxima permitida del vehículo.
- b. No utilizar los sistemas de acceso de los que esté equipado el vehículo cuando una persona con movilidad reducida vaya a embarcar o desembarcar del mismo.
- c. No tener activados, durante el servicio, todos los sistemas de accesibilidad obligatorios previstos en el artículo 6 de este Reglamento.

2. Son infracciones graves:

- a. No ceder el uso de un asiento reservado a una persona viajera con movilidad reducida cuando la misma lo requiera a una persona viajera sin limitaciones en su movilidad. Del mismo modo, será infracción que la empresa operadora de transportes no obligue a ceder el asiento reservado, tal y como establece el artículo 10 de este Reglamento, a la persona usuaria que mantiene ocupado un asiento reservado cuando existe una persona viajera con movilidad reducida que precisa utilizarlo.
- b. No tener disponible el espacio reservado a la segunda silla de ruedas en el supuesto de que una persona viajera con movilidad reducida hubiera realizado la reserva prevista en el artículo 11 de este Reglamento.
- c. Infringir, una vez embarcado en el vehículo, alguna de las condiciones establecidas en el artículo 21 de este Reglamento para el acceso de animales de compañía.
- d. Infringir, la prohibición establecida en el artículo 25. e de este Reglamento.
- e. Infringir, una vez embarcado en el vehículo, la prohibición establecida en los artículos 25.g, 25.l y 25.p de este Reglamento. Del mismo modo será infracción que la empresa operadora de transportes no impida la comisión de la referida infracción de este Reglamento.
- f. Infringir, la prohibición establecida en el artículo 25.k de este Reglamento. Del mismo modo será infracción que la empresa operadora de transportes no impida la comisión de la referida infracción de este Reglamento.
- g. Infringir las condiciones ambientales en el interior del vehículo previstas en el artículo 32 de este Reglamento.
- h. Incumplir la obligación de devolución del importe del billete cuando la misma proceda de conformidad con el artículo 41 de este Reglamento.

3. Son infracciones leves:

- a. Permitir el acceso a una persona viajera con bultos infringiendo alguna de las condiciones establecidas en el artículo 19 de este Reglamento.
- b. Permitir el acceso a una persona viajera con un animal de compañía infringiendo alguna de las condiciones establecidas en el artículo 21 de este Reglamento.
- c. Permitir el acceso al vehículo a personas viajeras que no se encuentren en las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el artículo 24.j de este Reglamento.
- d. Infringir, una vez embarcado en el vehículo, la prohibición establecida en los artículos 25.h, 25.i, 25.j y 25.m de este Reglamento. Del mismo modo será infracción que la empresa operadora de transportes no impida la comisión de las referidas infracciones de este Reglamento.
- e. Infringir la prohibición establecida en el artículo 25.f de este Reglamento. Del mismo modo será infracción que la empresa operadora de transportes no impida la comisión de la referida infracción de este Reglamento.
- f. No pagar el recargo extraordinario dentro del plazo establecido en el artículo 47 de este Reglamento.
- g. En general, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones expresamente establecidas en el presente Reglamento y no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 54. Responsabilidad por la comisión de las infracciones propias de este Reglamento

1. En las infracciones cometidas por las empresas operadoras de transportes y/o por su personal, la responsabilidad será de la persona física o jurídica titular de la concesión o autorización correspondiente, independientemente de que las acciones u omisiones de la que dicha responsabilidad derive hayan sido realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

2. En las infracciones cometidas por las personas viajeras la responsabilidad corresponderá a estas.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona viajera menor de 18 años, responderán solidariamente de ella sus progenitores, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón del cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores de 18 años.



La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta y, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios irrogados.

3. En cualquier caso tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

Sin embargo, cuando los hechos constitutivos de la infracción guarden relación directa con la actividad administrativa que se desarrolla en las oficinas de la empresa operadora de transportes o con el vehículo utilizado y resulte acreditado que no podían ser corregidos hasta el regreso de aquel a la sede empresarial de la que inicialmente partió, tales hechos se considerarán constitutivos de una sola infracción, aun cuando hubieran continuado teniendo lugar durante las distintas expediciones parciales realizadas entre tanto.

Artículo 55. Inspección y comprobación de las condiciones en las que se cumple el presente Reglamento

1. Las empresas operadoras de transportes podrán inspeccionar el cumplimiento por las personas viajeras de las obligaciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de la supervisión por el personal de inspección de la Administración Pública titular del servicio en cuestión.

2. El personal de las mencionadas empresas operadoras está autorizado a vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las señaladas obligaciones. Deberá dar cuenta de las infracciones detectadas formulando la correspondiente denuncia, que dará lugar, si procede, a la apertura de expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en el siguiente artículo.

Cuando el referido personal de inspección ejercite estas funciones estará provisto del documento acreditativo de su condición, que deberá exhibir si le es requerido por una persona viajera.

3. El personal de las empresas operadoras de transportes que desarrolle funciones de inspección no está investido de la condición de autoridad, a diferencia de lo que sucede con el personal de inspección de la Administración Pública titular del servicio en cuestión.

Artículo 56. Iniciación de un expediente sancionador

1. La potestad sancionadora por la realización de hechos o infracciones tipificadas como infracciones en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. La petición razonada de otros órganos deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, su tipificación, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que se produjeron, y, si fuera posible, la identificación de los presuntos responsables.

La formulación de una petición razonada no vincula al órgano investido de la potestad sancionadora, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado la decisión sobre la apertura o no del procedimiento.

3. La denuncia podrá ser una forma de incoación de un expediente sancionador.

La denuncia no convierte, por sí sola, a la persona denunciante en interesada en el procedimiento sancionador. El denunciante, salvo que tenga legitimación en los términos previstos en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y solicite la apertura del procedimiento sancionador, no tendrá más participación en el procedimiento que el derecho a recibir comunicación del órgano competente sobre la apertura o no de aquel y, en su caso, de la resolución que le ponga fin.

4. Los procedimientos sancionadores también podrán iniciarse a instancia de parte interesada que acredite ser titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

En ese supuesto resultará de aplicación la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 57. Ejercicio de la potestad sancionadora

1. Los expedientes sancionadores que se deriven de las infracciones denunciadas por alguna de las formas reguladas en el artículo anterior se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco que resulte de aplicación en el momento de la comisión de los actos u omisiones presuntamente constitutivos de una infracción.

2. Si no hubiera sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de este, en los términos y con las consecuencias que establezca la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

El transcurso del referido plazo de seis meses quedará interrumpido, además de en los casos que así se establece en la normativa identificada en el apartado anterior,

mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables a las personas interesadas.

Artículo 58. Sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 450 euros.

Cuando la persona responsable fuera reincidente no procederá el apercibimiento, sino que habrá de sancionársele con una multa.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 451 euros hasta 1.000 ~~4500~~ euros.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 1.001 euros hasta 2.000 euros.

4. Las sanciones se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados al bien jurídico protegido por la infracción, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad de la conducta infractora.

Habrá reincidencia cuando una misma persona responsable haya cometido en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza y así se haya declarado por resolución firme.

5. Las multas se exigirán por la Administración Pública titular de la potestad sancionadora en periodo voluntario o por vía de apremio, de conformidad con las normas que resulten de aplicación a aquella.

6. Las infracciones contenidas en el presente reglamento contempladas en otras disposiciones legales o normativa sectorial serán sancionadas conforme a su legislación específica.

7. La imposición de las sanciones que en su caso correspondan será independiente de la posible obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados a terceras personas.

Artículo 59. Prescripción de las infracciones y sanciones de este Reglamento

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del presunto responsable, del procedimiento administrativo. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable al presunto responsable, o desde el día siguiente a aquel en que termine el procedimiento sin declaración de responsabilidad.

La realización de cualquier actuación encaminada al logro de la finalidad del procedimiento y razonablemente proporcional a dicha finalidad impedirá considerar paralizado el procedimiento, aunque tal actuación no esté expresamente prevista en la norma procedimental, siempre que la misma haya sido acordada por el órgano competente y se encuentre debidamente documentada.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del sancionado, del procedimiento de ejecución. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable al sancionado.

La realización de cualquier actuación encaminada al logro de la finalidad del procedimiento de ejecución y razonablemente proporcional a dicha finalidad impedirá considerar paralizado el procedimiento, aunque tal actuación no esté expresamente prevista en la norma procedimental, siempre que la misma haya sido acordada por el órgano competente y se encuentre debidamente documentada.

También interrumpirá la prescripción de la sanción la suspensión judicial de su ejecutividad, comenzándose a contar de nuevo la totalidad del plazo correspondiente desde el día siguiente a aquel en que la suspensión judicial quede alzada.



Primera. Colaboración de la Ertzaintza y de la Policía Local

La Administración Pública titular de cada servicio de transporte promoverá la colaboración de la Ertzaintza y la Policía Local para garantizar el buen funcionamiento de aquel, procurando la libre circulación de los vehículos destinados a estos servicios y el mantenimiento expedito de las paradas de transporte público, de los carriles reservados, en su caso, y del resto de las vías utilizadas por el transporte público.

Del mismo modo, la Ertzaintza y Policía Local asistirán a la Administración Pública titular de cada servicio de transporte y a las empresas operadoras cuando alguna persona viajera haya incumplido sus obligaciones y las prohibiciones que le resultan de aplicación, y no enmiende las mismas de manera voluntaria.

Segunda. Comisión de Seguimiento del presente Reglamento

1. La Asamblea General de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa acordará la creación de una Comisión de Seguimiento del presente Reglamento en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del mismo.
2. La referida Comisión de Seguimiento estará integrada por un representante de la Diputación Foral de Gipuzkoa y dos de las Entidades Locales consorciadas, cuatro representantes de las empresas operadoras de los servicios públicos de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general a los que resulta de aplicación este Reglamento, dos representantes de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa, y dos representantes de las personas con limitaciones de accesibilidad o movilidad.

La Asamblea General, al acordar la creación de dicha comisión de seguimiento, designará a las personas que vayan a representar en el seno de la misma tanto a las empresas operadoras de transportes y a las personas viajeras con limitaciones de accesibilidad o movilidad, como a los representantes de las Administraciones Públicas titulares de los servicios públicos de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general y a los representantes de la propia Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa.

3. Las funciones de la precitada Comisión de Seguimiento consistirán, entre otras, en el análisis y evaluación de la aplicación del presente Reglamento, así como la presentación a la Asamblea General de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa de las oportunas proposiciones de modificación del mismo, de conformidad con las evaluaciones periódicas realizadas.

4. La Comisión de Seguimiento referida aprobará, de resultar necesario, su reglamento de régimen interno, de conformidad con los Estatutos rectores de la Autoridad Territorial del Transporte de Gipuzkoa.

Disposición Transitoria.



Las empresas operadoras de los servicios públicos de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general dispondrán de un plazo de un año, desde la publicación del presente Reglamento, para adecuarse a las prescripciones técnicas sobre accesibilidad que en él se establecen.

Transitoriamente, en tanto los vehículos no dispongan del sistema de aviso sonoro, será el personal de conducción quien indicará a las personas con deficiencias visuales que estuvieran embarcadas la llegada a la parada en la que, previamente, estas hayan indicado querer bajarse.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposiciones Finales.

Primera. El presente Reglamento entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Segunda. Las empresas operadoras de los servicios públicos de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general darán al presente Reglamento la debida difusión entre su personal.

En Donostia, a 6 de noviembre de 2014



I. ERANSKINA

Bizikletak eramatea

Bizikleten sarrera-erregimena Arrasate-Mondragongo hiri barneko garraio publikoan honakoa da:

Bizikletak onartuko dira hala ahalbidetzen duten ibilgailu, linea, geltoki eta ordutegietan, baldin eta nahiko espazio fisikoa badago.

Arau orokorraren salbuespen gisa, Arrasate-Mondragongo hiri-garraioko autobusetan ez dira bizikletak onartuko asteazken eta ostiraletan, 9:00tik 13:00ra, udal-azoka egiten delako.

Halaber, Udalak beretzat gordeko du bizikletak linea jakin batzuetan eramatea aldi baterako partzialki edo osorik mugatzeko eskubidea, ekintza edo ekitaldi jakin batzuk egiten direnean. Muga horiek behar den aurrerapenez jakinaraziko zaizkie erabiltzaileei.

ANEXO I

Acceso de bicicletas

El régimen de acceso de bicicletas en el transporte público urbano de Arrasate-Mondragón es el detallado a continuación:

Siempre y cuando haya espacio físico suficiente, las bicicletas serán admitidas en los vehículos, líneas, paradas y horarios que así lo posibiliten.

Como excepción a la regla general, no se admitirán bicicletas en los autobuses del transporte urbano de Arrasate-Mondragón los miércoles y viernes, en horario de 9:00 a 13:00, debido a la actividad del mercado municipal.

Igualmente, el Ayuntamiento se reserva el derecho de limitar temporalmente, parcial o totalmente, el transporte de bicicletas en determinadas líneas, por motivo de la celebración de determinados actos o eventos. Dichas limitaciones serán comunicadas a las personas usuarias con la antelación suficiente.



II ERANSKINA

Etxeko animaliak eramatea

Etxeko animalien sarrera-erregimena Arrasate-Mondragongo hiri barneko garraio publikoan honakoa da:

- Ibilgailuaren barruan sartzeko baimendutako etxeko animaliak honakoak dira: espezie eta ezaugarri guztietako txakurrak eta katuak, arriskutsuak izan daitezkeen animaliak izan ezik.
- Baimendutako linea, geraleku eta ordutegiak honakoak dira: guztiak
- Baimendutako animalien garraio-baldintzak Araudi honetako 21. artikuluan espresuki jasotakoak dira.

ANEXO II

Acceso de animales de compañía

El régimen de acceso de los animales de compañía en el transporte público urbano de Arrasate-Mondragón es el detallado a continuación:

- Los animales de compañía autorizados a acceder al interior de los vehículos son los siguientes: perros y gatos de todas las especies y características, a excepción de los potencialmente peligrosos.
- Las líneas, paradas y horarios autorizados son los siguientes: todos.
- Las condiciones de transporte de los animales autorizados son las señaladas expresamente en el artículo 21 del presente Reglamento.